



DECRETO NÚMERO: 300

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, APARTADO A, FRACCIÓN XX Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 5 APARTADO A; PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 13 BIS; PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 156; Y EL CAPÍTULO III BIS DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRAN LOS ARTÍCULOS 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER Y 157 QUINTUS, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO.

LA HONORABLE XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el Artículo 5, apartado A, fracción XX y se adicionan la fracción XXI al Artículo 5 apartado A; párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al Artículo 13 bis; párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 156; y el Capítulo III bis dentro del cual se encuentran los Artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter y 157 Quintus, todos de la Ley de Salud del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Corresponde al Gobierno del Estado:

A.- En materia de Salubridad General:

I.- a la XIX.- ...;

XX.- La prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, y

XXI.- Las demás que establezca la Ley General de Salud, sus Reglamentos, acuerdos de coordinación y/o colaboración y otras disposiciones legales aplicables.



B.- ...

I.- a la XVIII.- ...

Artículo 13 Bis.- ...

Para el tratamiento de los farmacodependientes se contará con un centro especializado en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud Federal en la ejecución del Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia, mismo que será obligatorio en todos los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

De conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia, corresponde al Ejecutivo Estatal:



- I.- Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; Asimismo fomentará la educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento. La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y
- II.- Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.

Artículo 156.- ...

La Secretaría de Salud del Estado, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá:

- I.- Coordinarse con la Secretaría de Salud, en el marco del Sistema Nacional de Salud, atendiendo al programa nacional de prevención y tratamiento de la farmacodependencia de conformidad a los convenios respectivos.

Los programas y acciones para el combate a la farmacodependencia se regirán en el respeto a la integridad y libre voluntad del farmacodependiente, con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 193 Bis de la Ley General de Salud.



- II.- Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos;
- III.- Coordinar y promover con los sectores público, privado y social las acciones para prevenir la farmacodependencia;
- IV.- Crear y mantener actualizado un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia;
- V.- Crear indicadores y bases de datos que permitan identificar zonas, sectores y grupos de alto riesgo en materia de farmacodependencia;
- VI.- Supervisar a las instituciones y organismos públicos y privados para que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, apegándose al respeto de la integridad y libre decisión del farmacodependiente;
- VII.- Construir indicadores públicos sobre los índices de farmacodependencia en el Estado; y



VIII.- Fomentar la participación comunitaria y coordinación con las autoridades federales y las instituciones públicas o privadas para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso de superación de la farmacodependencia.

Las instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, deberán remitir a la Secretaría la siguiente información:

- a) Los datos generales de las personas que ingresen a dichas instituciones u organismos con la finalidad de recibir tratamiento;
- b) Tipo de tratamiento o rehabilitación; y
- c) El número de farmacodependientes que concluyeron o no, exitosamente sus tratamientos.

Esta información se utilizará exclusivamente con fines estadísticos, y sin señalar identidades, para la prevención de la farmacodependencia. La información estará protegida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



### CAPÍTULO III BIS

#### DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO

Artículo 157 Bis.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de penas y medidas de seguridad del Estado, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el Capítulo VII del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud, en la forma y con la competencia prevista en el Artículo 474 de la propia Ley.

Artículo 157 Ter.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos a que se refiere este Capítulo, se regirán por las leyes del Estado en la materia, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 157 Quáter.- El Ministerio Público o el Juez de Garantía, en su caso, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberán de informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a la Secretaría de Salud del Estado, para los efectos del tratamiento que corresponda.



Artículo 157 Quintus.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleará para realizar cualesquiera de las conductas sancionadas en el presente Capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Para los efectos de la entrada en vigor y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, el Estado deberá atender a lo dispuesto por el párrafo tercero del Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de agosto de 2009.

#### TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



DECRETO NÚMERO: 300

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, APARTADO A, FRACCIÓN XX Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 5 APARTADO A; PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 13 BIS; PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 156; Y EL CAPÍTULO III BIS DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRAN LOS ARTÍCULOS 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER Y 157 QUINTUS, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

C. WILLIAM ALFONSO SOUZA CALDERÓN.

LIC. CINTIA MELISSA LÓPEZ GUZMÁN.